

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-24-200031429-00

Teniendo en cuenta las solicitudes de las partes, se dispone:

1. Téngase en cuenta que el abogado ESTEBAN PARDO LANZETTA, reasume el poder a él conferido por la parte demandante.

2. Conforme a la solicitud de la parte actora, de fecha 18 de agosto de 2022, al ser procedente, se requiere a la perito MARIA CATALINA D' COSTA, para que, aclare, corrija o complemente el trabajo de traducción realizado, respecto a la página 20 conclusión No. 7, dado que presenta disparidad con la inicial traducción.

De otro lado, efectivamente se echa de menos la traducción de la garantía obrante a folio 43 del expediente, la que fuera ordenada traducir en proveídos anteriores (8 de octubre de 2012 y 19 de agosto de 2021), se solicita a la perito MARIA CATALINA D' COSTA, traducir el citado documento. La demandada Caterpillar Américas Co, prestará la colaboración necesaria a la traductora para cumplir su labor.

Para cumplir lo anterior, se concede el término de diez (10) días. Comuníquese por el medio más expedito.

3. Se requiere al perito designado VICTOR EDUARDO VARGAS JARAMILLO, para que, en el término improrrogable de cinco (5) días, proceda a allegar la experticia decretada. En caso de no presentar lo solicitado, deberá restituir el dinero a él entregado por concepto de gastos y/o honorarios, a órdenes del Juzgado, dentro del término antes señalado. Comuníquese por el medio más expedito.

En caso de que, el término anterior fenezca en silencio, se autoriza a las partes que

solicitaron la prueba pericial, a aportar la misma, cumpliendo los lineamientos de los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-43-201100013-00

Surtido el trámite contemplado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Aceptar el desistimiento de la demanda que hace CODENSA S.A ESP a través de su apoderado judicial en proceso de imposición de servidumbre en contra de GIL YEPES JAIME y ESCOBAR GIL ROSARIO.

2. CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense por secretaría e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.oo.

3. Dar por terminado el presente proceso. Archívense las diligencias y efectúese las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-43-201100371-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 18 de agosto de 2022, mediante la cual, se declara terminado el proceso por conciliación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-43-201100598-00

Se rechaza el recurso de queja presentado por la parte actora contra el proveído de fecha 28 de septiembre de 2022, por no reunir los requisitos para su concesión, y adicional, por ser abiertamente extemporáneo.

En efecto, téngase en cuenta que, el auto atacado, no denegó el recurso de apelación contra la sentencia, sino que, declaró desierto el mismo por falta de sustentación. Adicional, para la procedencia del recurso de queja, la apoderada del extremo demandante, debió presentar recurso de reposición y en subsidio de queja, contra el proveído en mención, pero la reposición se echa de menos.

Por último, el auto que declaró desierto el recurso de apelación data del 28 de septiembre de 2022, el que fue notificado en estado del 29 de septiembre, proveído que cobró firmeza el 4 de octubre de la misma anualidad y el memorial que contiene el recurso de queja, fue enviado y recibido en el Juzgado el 13 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA PERÉIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Rad: 110013103046-2017-00326-00

Por ser procedente lo solicitado, por Secretaría elabórese y tramítese oficio comunicando a la Cámara de Comercio la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

DMM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 110013103046-2017-00380-00

Procede el Despacho de oficio a modificar la liquidación de costas aprobadas mediante auto del 5 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que se omitió incluir las agencias en derecho fijadas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en sentencia de fecha 15 de diciembre de 2020, la cual quedara de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
GASTO PAGO NOTIFICACIÓN			
GASTOS PUBLICACION DE EDICTO			
GASTOS O. R. I. P.			
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM			
GASTOS POLIZA JUDICIAL			
HONORARIOS SECUESTRE			
GASTOS DE PERICIA			
GASTOS INSCRIPCION EMBARGOS			
GASTO PUBLICACIÓN AVISO DE REMATE			
AGENCIAS EN DERECHO	PRIMERA INSTANCIA		\$4.000.000.00
	SEGUNDA INSTANCIA		\$828.116.00
TOTAL			\$4.828.116.00

TOTAL: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO
DIECISEIS PESOS M/CTE

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-43-201800007-00

Teniendo en cuenta las solicitudes que anteceden, se dispone:

1.Reconocer al abogado Andrés Cruz Castañeda, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.Por secretaría, elabórese oficio dirigido a SIJIN-POLICIA METROPOLITANA-SECCION AUTOMOTORES, comunicando la cancelación de la orden de aprehensión de los vehículos Toyota Prado TXL de placas UTQ-206 y camión Hino HG8J de placas WNN-746. Cautela comunicada mediante oficio 1170 del 13 de noviembre de 2019. La parte procesal que diligencie el oficio, deberá acreditar dicha actuación al Juzgado.

3. Respecto a la solicitud del demandado, se le pone de presente lo resuelto en numeral anterior. Adicional y a pesar de que la secretaría del Juzgado emitió el oficio No. 0239 del 1 de marzo de 2023 dirigido a Almacenamiento de Vehículos Inmovilizados por Embargo, el cual fue retirado por la parte actora y al no conocer el trámite dado al mismo, por secretaría proceda a actualizar el mismo. La parte procesal que diligencie el oficio, deberá acreditar dicha actuación al Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', written over a light blue background.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2021-00156-00

Se **DENIEGA** la solicitud de “Notificación o convocatoria” elevada por el apoderado judicial de la parte actora frente a la sentencia emitida por esta sede judicial el pasado 16 de mayo de la presente anualidad por los hechos y situaciones que a continuación se compendian.

En efecto según lo advierte el Artículo 373 del Código General del Proceso “*Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas: 5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”.*

Por su parte la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en determinar que “*cuando se trata de realizar «audiencias virtuales» es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan «acceso» y manejo del «medio tecnológico» que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «defensa de sus derechos».*

Añadiendo además que “*ese resultado no surge de forma espontánea; para que se dé es indispensable que los sujetos procesales, con la debida antelación, puedan prepararse, obteniendo los insumos necesarios para ese efecto, como son, los «medios tecnológicos» indispensables para la «audiencia», su familiarización con ellos y el expediente respectivo. Piénsese, por ejemplo, en aquel abogado que convocado a una «audiencia virtual» en su casa no tiene un computador; tendrá entonces, antes de ella, que adquirirlo, disponer del tiempo para ponerlo al día con las aplicaciones requeridas para su uso, incluida la misma «audiencia»¹”.*

En el caso *sub examine* una vez examinados los reparos invocados por el propio extremo solicitante a través del memorial aportado el 16 de mayo de 2023, no es mucho lo que debe agregar esta sede judicial para poder establecer el fracaso de su petición, pues como bien puede observarse, no se trata de una carga procedimental, logística o administrativa que pueda ser atribuida al juzgado en el marco de sus funciones. Tómese en cuenta que los defectos en la conexión a internet que el solicitante esgrime, se

¹ Corte Suprema de Justicia – Sentencia STC7284-2020



presentaron por circunstancias totalmente ajenas al despacho y cuando incluso el mismo se encontraba conectado a la audiencia segundos antes de enunciarse la parte resolutive de la sentencia.

Téngase en cuenta que según palabras de la H. Corte Suprema de Justicia, la debida conexión a las Audiencias trata de una carga que también compete asumir a los abogados en el marco de sus funciones como representantes de las partes que intervienen en los procesos, a quienes el juzgado con la debida antelación les solicita contar con las herramientas tecnológicas necesarias para concurrir adecuadamente a las audiencias para precaver cualquier tipo de eventualidad; circunstancia que en el caso concreto, no puede entenderse justificada con las manifestaciones expuestas, máxime si se toma en cuenta que el mismo apoderado aduce que se trató de una falla tecnológica que el mismo experimentó *“siendo las 18:05 horas”* cuando perdió *“conexión con la audiencia virtual dado que por tratarse de equipos corporativos (IPad y iPhone), estos limitan automáticamente su acceso a esa precisa hora (18:00), brindando un lapso extra de 5 minutos, ello, por ser el fin de la jornada laboral y en atención a las medidas de desconexión laboral”*; situación está que se itera, no resulta justificable si se toma en cuenta que el mismo debió precaver dicha eventualidad al tratarse de un mecanismo o artefacto tecnológico que no brindaba este tipo de garantías y por lo cual debió contar con un medio alterno de conexión. Tampoco fue informada tal circunstancia al despacho con antelación al proferimiento del fallo y omitió contestar el teléfono celular que suministro a la audiencia, no obstante estar advertido de la obligación de contestar en caso de quedar desconectado de la audiencia, haciendo caso omiso a tal circunstancia solo atribuible a su culpa y descuido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00281-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuya vigencia permanente fue establecida por la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82, así como las normas especiales de los artículos 400 y siguientes del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo. Esto son:

1. Que se aclare el alcance y el sentido de las pretensiones, de acuerdo con el objetivo y la naturaleza del proceso; esto es, que se identifique concretamente los posibles errores o inconsistencias en los linderos del inmueble que justifiquen la intervención del juez para efecto de su corrección.
2. Que se adjunten los certificados indicados en el inciso primero del artículo 401 del Código General del Proceso.

Comuníquese esta decisión por estado electrónico, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00279-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuya vigencia permanente fue establecida por la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Adosar al plenario los originales del título báculo de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, deberá asistir a las instalaciones del Juzgado para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

Comuníquese esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00287-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuya vigencia permanente fue establecida por la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Adosar al plenario los originales del título objeto de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, deberá asistir a las instalaciones del Juzgado para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

Comuníquese esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00289-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuya vigencia permanente fue establecida por la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Adosar al plenario los originales del título objeto de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, deberá asistir a las instalaciones del Juzgado para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

Comuníquese esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00292-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuya vigencia permanente fue establecida por la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Que se acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que debe agotarse dicha solicitud de acuerdo con el numeral 11 del artículo 82 y artículo 621 del Código General del Proceso.
2. Que se adjunte un escrito separado mediante el cual los poderdantes manifiesten, bajo la gravedad de juramento, que se encuentran en las condiciones previstas bajo el artículo 151 del Código General del Proceso para que se conceda el amparo de pobreza.

Comuníquese esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

DAQL